



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

### TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

<b>Expediente</b>	<b>: 00023-2019-62-5001-JR-PE-01</b>
Jueces superiores	: Salinas Siccha / <b>Enriquez Sumerinde</b> / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Persona jurídica	: Partido Político Solidaridad Nacional (Renovación Popular)
Delitos	: Asociación ilícita para delinquir y Lavado de activos agravado
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto sobre incorporación de personas jurídicas

#### **Resolución N. ° 04**

Lima, dieciocho de abril  
de dos mil veinticuatro.

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del partido político "Solidaridad Nacional" (hoy Renovación Popular); contra la Resolución N.º 6, de fecha 08 de setiembre de 2023, emitida por el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal y, en consecuencia, se incorporó al proceso penal a la persona jurídica referida. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria seguida en contra de Oscar Luis Castañeda Lossio y otros, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir agravada y lavado de activos agravado en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.1** El 02 de marzo de 2023, el Ministerio Público presentó un requerimiento de incorporación al proceso penal del partido político **Solidaridad Nacional (Hoy Renovación Popular)**. Ello en el proceso penal que se le sigue a Oscar Luis Castañeda Lossio y otros por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir agravado y lavado de activos agravado, en agravio del Estado.

**1.2** El requerimiento fue atendido por el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien previa audiencia, expidió la Resolución N. ° 6, del 08 de setiembre de 2023, que declaró fundado el pedido de incorporación al proceso penal del partido Solidaridad Nacional (hoy Renovación Popular) y le concedió el plazo de cinco días hábiles para que designe un apoderado judicial.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**1.3** Contra esta decisión judicial, mediante escrito presentado el 03 de octubre de 2023, la defensa técnica del partido político Solidaridad Nacional (Renovación Popular), interpone recurso de apelación, teniendo como pretensión la revocatoria de la resolución impugnada. De ese modo, una vez concedido el recurso de apelación y elevado los actuados a esta Sala Superior, se corrió traslado del mismo y se convocó a la audiencia de apelación, la misma que se llevó a cabo con la asistencia de los sujetos procesales. Por lo tanto, luego de la deliberación respectiva, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

### II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

**2.1** Respecto a los hechos concernientes al Partido Político Solidaridad Nacional (hoy Renovación Popular) que se pretende incorporar al proceso, se le atribuye lo siguiente:

❖ **En la campaña presidencial de 2011:**

- El partido habría tenido en su poder parte del dinero de fuente ilícita proveniente de la empresa Odebrecht (US\$ 200,000 aproximadamente) entregado a través de Jorge Henrique Simoes Barata. El referido dinero habría sido recibido por los investigados Oscar Luis Castañeda Lossio y Jorge Luis Zegarra Lévano.
- Luego, el dinero maculado habría sido ingresado al sistema económico nacional como supuestos aportes y gastos de campaña del partido, consignando una lista de aportantes (Anexos 7A, 7B, 7C) muchos de los cuales han negado haber realizado tales aportes.
- Posteriormente, el dinero se habría utilizado para pagar gastos de campaña como pautas publicitarias en medios de comunicación (Anexos 8A, 8B, 8C).

❖ **En la campaña municipal de 2014:**

- El partido habría tenido en su poder parte del dinero de fuente ilícita proveniente de las empresas Odebrecht (US\$ 200,000 aprox.) y OAS (US\$ 480,000 aprox.). El referido dinero habría sido recibido por los investigados Oscar Luis Castañeda Lossio y Martín Bustamante Castro.
- El dinero maculado habría sido ingresado como falsos aportes de campaña (Anexos 7A, 7B, 7C), utilizando aportantes fantasmas. Parte del dinero se habría recepcionado en un local de la Universidad Telesup.
- Luego, el dinero se habría utilizado para pagar gastos de campaña municipal como publicidad en medios de comunicación (Anexos 8A, 8B, 8C).

**2.2** De acuerdo al requerimiento postulado por el Ministerio Público: "Al Partido Político Solidaridad Nacional se le imputa el haber favorecido la comisión del delito



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

de lavado de activos agravado mediante la utilización de su organización -estructura financiera y organización política-, por parte de los procesados José León Luna Gálvez, Martín Marcial Bustamante Castro, Jorge Luis Zegarra Lévano, José David Quispe Lévano y Julio Víctor Torres Romero, quienes son imputados en calidad de autores del citado tipo penal, con la agravante de haber pertenecido a una organización criminal liderada, en su momento, por el ciudadano Oscar Luis Castañeda Lossio, ejecutando actos de CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA, de OCULTAMIENTO y TENENCIA, así como de TRANSPORTE Y TRASLADO, de activos ilícitos procedentes de la CAJA 2 de la División de Operaciones Estructuradas de ODEBRECHT SA y de la Contraloría - Área Paralela del grupo empresarial OAS S.A. con la finalidad de darles apariencia de legalidad."

**2.3** Es decir, se imputa al partido político Solidaridad Nacional (hoy Renovación Popular) haber utilizado su estructura organizacional para facilitar y favorecer actos de lavado de activos provenientes de dinero ilícito de las empresas Odebrecht y OAS, dándoles apariencia de legalidad a través de su ingreso como falsos aportes de campaña.

### III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**3.1** La recurrida declaró fundado el requerimiento de incorporación de persona jurídica, planteado por el representante del Ministerio Público, disponiendo la incorporación del Partido Político "Solidaridad Nacional"-hoy "Renovación Popular" al proceso penal, requiriendo al órgano social de la referida persona jurídica que cumpla con designar a un Apoderado Judicial dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse uno por el Despacho. La resolución se sustenta en los artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal, el artículo 105 del Código Penal y el Acuerdo Plenario 7-2009, analizando los presupuestos procesales para disponer la incorporación de una persona jurídica en un proceso penal y estableciendo si en el presente caso concreto corresponde estimar o no la incorporación del referido partido político al proceso penal.

**3.2** En el debate que se realizó en el plenario se encuentra dos posturas, por una parte la del Ministerio Público, quien sustentó su requerimiento señalando que se está investigando supuestos aportes de dinero maculado realizados por la empresa Odebrecht a la campaña presidencial del 2011 y a la Campaña Municipal del 2014 del Partido Político Solidaridad Nacional. Indicó que el hecho punible habría sido cometido por los procesados José León Luna Gálvez, Julio Víctor Torres Romero, Jorge Luis Zegarra Lévano, Martín Marcial Bustamante Castro, José David Quispe Lévano y Oscar Luis Castañeda Lossio, utilizando la estructura organizada del partido político para favorecer la ejecución y consumación del delito de lavado de activos



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

agravado, por lo que el referido partido político debe ser incorporado al proceso.

**3.3** Por otro lado, la defensa técnica del Partido Político Renovación Popular en audiencia argumentó que existe una incongruencia en el requerimiento fiscal, cuestionando la retroactividad de la norma invocada. Señaló que no se puede incorporar al partido por ser una persona jurídica sui generis regulada por la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y no una persona jurídica común. Indicó que el artículo 105 del Código Penal está creado para personas jurídicas de carácter común y no para organizaciones políticas. Además, señaló que la ley N.º 30997 que regula el financiamiento ilegal como delito de financiamiento ilegal de partidos políticos, cuando ese artículo no ha precisado como sanción la aplicación del artículo 105 y en función al principio de legalidad no se pueden hacer analogías, las organizaciones políticas tienen una norma específica como la ley N.º 28094. Solicitando se declare infundado el pedido.

**3.4** Respecto a la cadena de atribución, se imputa concretamente al Partido Solidaridad Nacional el haber favorecido la comisión del delito de lavado de activos agravado, mediante la utilización de su organización, estructura financiera y organización política por parte de los procesados, quienes habrían ejecutado actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia, transporte y traslado de activos ilícitos procedentes de la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht y de la Contraloría-Área Paralela del grupo empresarial OAS, con la finalidad de darles apariencia de legalidad.

**3.5** La recurrida señaló sobre la peligrosidad objetiva o potencial, conforme al artículo 105 numeral 2 del Código Procesal Penal, correspondería como consecuencia accesoria la disolución y liquidación del Partido Político Solidaridad Nacional (hoy Renovación Popular), teniendo en cuenta que podría volver a utilizar la referida persona jurídica para captar dinero de procedencia presuntamente ilícita, generando alta probabilidad de que sus representantes legales reiteren la misma conducta.

**3.6** Finalmente, la resolución recurrida señala que se han presentado elementos de convicción que dan cuenta de la instrumentalización de la persona jurídica, como declaraciones de colaboradores eficaces, testimoniales, documentos que sustentan aportaciones recibidas en campaña y gastos de campaña electoral. Precisa que la incorporación procesal de la persona jurídica constituye simplemente su emplazamiento al



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

proceso penal para que pueda ejercer sus derechos, sin que ello signifique que se le imponga las consecuencias accesorias, lo cual será materia de la decisión final en su oportunidad.

### IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

**4.1** La defensa del partido político Solidaridad Nacional (Renovación Popular) dentro del plazo dispuesto en el artículo 414 del Código Procesal Penal y el artículo 139 de la Constitución Política del Perú **interpone recurso de apelación** contra la resolución N.º 6, de fecha 08 de setiembre del 2023, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que declaró fundado el requerimiento fiscal de incorporación de Renovación Popular como persona jurídica al proceso penal. El apelante pretende que la Sala Penal de Apelaciones **revoque la resolución impugnada** y reforme dejando sin efecto la incorporación de la referida organización política a la investigación.

**4.2** Como **primer agravio**, el impugnante alega que la resolución apelada no realizó un adecuado análisis respecto al plazo de presentación del requerimiento fiscal de incorporación, pues este se planteó casi al final del plazo regular de la investigación preparatoria, 38 meses después de su formalización, reduciendo el plazo de los investigados para ejercer su defensa. Además, señala que la fiscalía solicitó la incorporación en marzo de 2023 cuando le quedaban pocos meses para culminar tal plazo, asumiendo que se le otorgaría la prórroga, lo cual perjudicó el derecho de la defensa de participar legítimamente en la audiencia respectiva.

**4.3** En el **segundo agravio**, el recurrente cuestiona que se haya dispuesto la incorporación de Renovación Popular sobre la base de una consecuencia accesoria inaplicable como la disolución y liquidación, citando un caso distinto referido al Partido Nacionalista Peruano. Argumenta que se presume erróneamente una alta probabilidad de reiteración delictiva, sin considerar que actualmente tal partido (Renovación Popular) ha conseguido una importante elección de congresistas y victoria en elecciones municipales sin ninguna observación de los órganos electorales ni el Ministerio Público, no podría hablarse de probabilidad cuando en dos elecciones no ha ocurrido. La defensa considera en este punto que debió desarrollar la recurrida sobre la realidad de la organización política involucrada y no de otra.

**4.4** Como **tercer agravio**, la defensa alega que las organizaciones políticas, al ser personas jurídicas *sui generis*, no se encuentran comprendidas en los alcances del artículo 105 del Código Penal sobre consecuencias accesorias,



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

citando doctrina que comparte la referida postura. Sostiene que, a diferencia de una persona jurídica general, los partidos políticos no surgen por inscripción en SUNARP sino en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE. Añade que el artículo 105 del Código Penal no precisa el tipo de persona jurídica, y sus consecuencias guardan más relación con la actividad económica que con la política.

**4.5** En el **cuarto agravio**, el apelante señala que la Ley de Organizaciones Políticas regula un proceso y sanción administrativa de multa para estos casos, por lo que incluir a los partidos en el régimen del artículo 105 implicaría una doble responsabilidad administrativa por un mismo hecho, contraviniendo el principio "non bis in ídem" recogido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**4.6** Finalmente, el impugnante resalta que el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos (Ley 30997) no establece la imposición de consecuencias accesorias, por lo que se estaría forzando la aplicación del delito de lavado de activos como norma más grave para perseguir a Renovación Popular, dejando de lado la norma específica para estos casos. De ese modo, la defensa considera que al declarar fundada la incorporación se vulnera el debido proceso de Renovación Popular, pues las organizaciones políticas no están comprendidas en el régimen de consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal, pues cuentan con un régimen de responsabilidad administrativa regulado.

### V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

**5.1** El Ministerio Público postula que **se confirme la resolución judicial venida en grado**, que declaró fundado el requerimiento fiscal de incorporación de persona jurídica, **Partido Político Solidaridad Nacional** ahora denominado **Renovación Popular**. Sostuvo que el requerimiento fiscal se presentó dentro del plazo de la investigación preparatoria y cumpliendo los requisitos de la norma procesal penal y el Acuerdo Plenario 7-2009. Asimismo, señaló que en su requerimiento sustentó el peligro potencial de utilizar el partido con fines delictivos, al señalar la existencia de aportes ilícitos y falsos aportantes en la campaña electoral del 2011 y 2014.

**5.2** Respecto al agravio de la defensa sobre la extemporaneidad del requerimiento fiscal, el Ministerio Público sostuvo que no es correcto, pues el plazo para solicitar la incorporación de personas jurídicas es hasta antes que culmine la investigación preparatoria, etapa en la que se encuentran actualmente, conforme lo señala la norma procesal penal. En esa línea, el



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

Ministerio Público afirmó que el proceso penal aún se encuentra en etapa de investigación preparatoria, por lo que el requerimiento fiscal fue presentado dentro del plazo legal correspondiente.

**5.3** Respecto a que el caso del Partido Nacionalista Peruano es distinto al presente caso, el Ministerio Público sostuvo que el juez de instancia solo mencionó ese caso como referencia a un argumento de la defensa sobre la norma aplicable, pero que la incorporación se sustentó en la existencia de una cadena de atribución del partido en la comisión del hecho punible investigado.

**5.4** Al cuestionamiento de la defensa de que se habría dispuesto la incorporación de Renovación Popular sobre la base de una consecuencia accesoria inaplicable como la disolución y liquidación, el Ministerio Público señaló que existen pronunciamientos judiciales que han incorporado a partidos políticos como personas jurídicas pasibles de consecuencias accesorias, incluyendo la posibilidad de su disolución.

**5.5** Es decir, para el Ministerio Público, el cuestionamiento de la defensa carece de sustento, pues la disolución sí sería una consecuencia accesoria aplicable a los partidos políticos, existiendo incluso precedentes judiciales en ese sentido. Asimismo, enfatizó que excluir esta posibilidad generaría impunidad.

**5.6** No obstante, el Ministerio Público aclaró que la consecuencia accesoria específica a imponerse, como podría ser la disolución, se evaluará en una etapa procesal posterior, de formularse acusación y conseguir prueba suficiente sobre la instrumentalización delictiva del partido, más allá de la sospecha reveladora que motiva la presente incorporación en etapa de investigación preparatoria.

**5.7** En cuanto a la falta de fundamentación del peligro potencial del partido político, el Ministerio Público indicó que en el requerimiento fiscal se señalaron dos hechos concretos atribuidos al partido que evidenciarían una instrumentalización de su estructura con fines de lavado de activos, mediante falsos aportantes, en las campañas electorales del 2011 y 2014.

**5.8** Es decir, para el Ministerio Público, estos hechos específicos sobre presuntos aportes ilícitos canalizados a través del partido en dos procesos electorales, sí constituirían elementos que sustentarían un peligro potencial de que se utilice la organización política para fines delictivos. Por tanto, contrario a lo aseverado por la defensa, el Ministerio Público afirmó que en su



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

requerimiento sí fundamentó de manera concreta y suficiente la existencia de un peligro potencial en el actuar del partido político, a partir de hechos específicos vinculados a la investigación.

### VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

**6.1** Conforme a los fundamentos de la resolución impugnada, los agravios del recurso de apelación y la posición del Ministerio Público en audiencia; esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión impugnada, que resolvió declarar fundado el requerimiento de incorporación del partido político **Solidaridad Nacional (Renovación Popular)**, ha sido emitida inobservando los presupuestos de la incorporación como lo alega la defensa, o ha sido emitida conforme a derecho, como lo alega la Fiscalía.

### VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**7.1** Debemos señalar que el derecho–garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional<sup>1</sup> y supranacional<sup>2</sup>, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho<sup>3</sup>, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida<sup>4</sup> y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido<sup>5</sup>. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

**7.2** En atención a los agravios formulados en el recurso impugnatorio de la persona jurídica señalada, así como por el debate generado en audiencia de apelación, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los

---

<sup>1</sup> El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

<sup>2</sup> El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

<sup>3</sup>Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

<sup>4</sup>Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

<sup>5</sup>Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.





## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

### ❖ De la incorporación de la persona jurídica al proceso penal

**7.3** Cuando un delito se comete tras una persona jurídica, esta es pasible de medidas de carácter penal, en tanto implican una limitación coactiva de sus derechos. En efecto, el artículo 105 del Código Penal (CP) establece que las personas jurídicas pueden ser pasibles de consecuencias jurídico-penales, siempre y cuando: **a)** el hecho punible se hubiese cometido en ejercicio de su actividad, o **b)** cuando se haya utilizado su organización para favorecer o encubrir un hecho delictivo<sup>6</sup>. Así las cosas, el artículo 90 del CPP reconoce como parte pasiva de una sanción penal a las personas jurídicas, cuya existencia procesal solo será posible conforme al artículo 105 del CP. En el mismo sentido, nuestra Corte Suprema ha fijado que el CPP considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal, pero ya no para afrontar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible. En vista de ello, de ser el caso, se le podría aplicar una sanción penal en la modalidad especial de consecuencia accesoria<sup>7</sup>.

**7.4** Las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben también aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías para tal efecto. La persona jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanar de las garantías de defensa procesal –derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación– y de tutela jurisdiccional –en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos–<sup>8</sup>. De este modo, tiene que ser incorporada al proceso, a fin de estar en condiciones de ejercer sus derechos con sujeción a ley.

---

<sup>6</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, segunda edición, Lima, 2020, p. 313.

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CIJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, fundamento jurídico 20.

<sup>8</sup> *Loc. cit.*



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

**7.5** En esa línea, resulta imprescindible que el emplazamiento e incorporación de la persona jurídica al proceso –siempre después de la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y a instancia del fiscal–, deba ceñirse conforme a las reglas previstas en los artículos 90 a 93 del CPP. Este análisis formal –el cual interesa a los efectos de dilucidar la presente incidencia– se circunscribe a la verificación obligatoria y concurrente de los siguientes elementos: **i)** la identificación completa de la persona jurídica, **ii)** su domicilio, **iii)** la relación de los hechos, esto es, la cadena de atribución que conecte a la persona jurídica o a sus órganos con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible, y **iv)** la fundamentación legal correspondiente. Los derechos reconocidos a la persona jurídica son los mismos que corresponden al imputado (persona física), pero para ello, de conformidad con el citado artículo 93.1 del CPP, tiene que ser previamente incorporada al proceso penal.

**7.6** Cabe señalar, que desde la entrada en vigencia de la Ley N.º 30424<sup>9</sup> y sus posteriores normas modificatorias y complementarias, se ha reconocido el sistema de autorresponsabilidad o responsabilidad propia de la persona jurídica<sup>10</sup>. De tal forma que, contrario a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CIJ-116<sup>11</sup>, esta responsabilidad es autónoma respecto de la responsabilidad de la persona natural. De modo que en el marco de esta ley, ya no es exigible la existencia de una condena contra la persona natural para, luego, poder sancionar a la persona jurídica; sin embargo, es de precisar también que la referida responsabilidad es aplicable, por mandato expreso y legal, desde el *primero de enero de dos mil dieciocho*<sup>12</sup> y no para todos los delitos –como sí lo es para la imposición de las consecuencias accesorias–, sino solo para los delitos de cohecho transnacional, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, colusión simple y agravada, tráfico de influencias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En concreto, la Ley N.º 30424 y modificatorias posteriores como es el Decreto Legislativo 1352, no son de aplicación para resolver esta incidencia.

<sup>9</sup> Vigente desde el 1 de enero de 2018.

<sup>10</sup> Véase el artículo 4 de la Ley N.º 30424 – Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, del 21 de abril de 2016; y, del Decreto Legislativo N.º 1352, del 7 de enero de 2017.

<sup>11</sup> En los fundamentos 12, 14 y 17 de este acuerdo plenario, se ha establecido como doctrina legal vinculante que, concurrentemente a la peligrosidad objetiva, debe verificarse que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del hecho punible en el que también resulte conectada –por distintos y alternativos niveles de imputación– el ente colectivo.

<sup>12</sup> Así ha quedado establecido en la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N.º 1352, del 7 de enero de 2017, que modifica la Ley N.º 30424.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

### ❖ **Respecto de *Ne bis in ídem* al aplicar de forma paralela sanciones administrativas y consecuencias accesorias del Código Penal**

**7.7** Según el Tribunal Constitucional peruano<sup>13</sup>, el principio de *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: material y procesal. En su aspecto material, este principio expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador. En su aspecto procesal, el principio de *ne bis in ídem* significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos. No obstante, el propio Tribunal Constitucional<sup>14</sup> ha reconocido que la prohibición de doble sanción no impide que sobre un mismo hecho puedan concurrir medidas de distinta naturaleza, siempre que tengan fines distintos y atiendan a fundamentos diferentes. De ese modo, sería posible la coexistencia de sanciones administrativas y penales en la medida que tengan fundamentos jurídicos no coincidentes y busquen prevenir o reprimir conductas disímiles.

**7.8** Sobre la diferenciación de las sanciones administrativas y consecuencias accesorias, es preciso señalar que, la doctrina sostiene la ausencia de una identidad de fundamento entre las intervenciones del Estado cuando estas emanan de fueros distintos, como son el penal y el administrativo sancionador. Esto se debe a que, mientras en el ámbito penal se requiere que se haya comprometido la integridad o puesto en riesgo bienes jurídicos protegidos, el ámbito administrativo se centra en sancionar las conductas que configuran infracciones de carácter formal, típicamente relacionadas con la desobediencia a normativas establecidas como parte de las prerrogativas reguladoras de la administración<sup>15</sup>. Así, en este último contexto, nos encontramos frente a "cadenas de actos y consecuencias que difieren en su origen, su base y su finalidad".

**7.9** Desde un punto de partida distinto, aunque con una conclusión similar, se señala que el derecho sancionador busca asegurar expectativas de un sector del tráfico social, por lo que tiene como finalidad que un determinado sector no colapse, mientras que el Derecho Penal busca proteger las

<sup>13</sup> Sentencia del TC N° 2050-2002-AA/TC

<sup>14</sup> Sentencia del TC N° 2868-2004-AA/TC

<sup>15</sup> Erika García-Cobián Castro, "Control gubernamental del gasto público en el Estado Constitucional: reflexiones a propósito de la aprobación de las facultades sancionadoras de la contraloría general en materia de responsabilidad administrativa funcional". Revista Derecho PUCP, 71, (2013): 462.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

expectativas normativas vinculadas con normas esenciales para la sociedad.<sup>16</sup>

### VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

**8.1** Antes de iniciar el análisis del caso concreto, debe tenerse claro que la solicitud de incorporación de una persona jurídica al proceso penal, **no es una medida cautelar**, sino más bien, una facultad del Fiscal cuando se encuentra convencido del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 90 y 91 del CPP. Por otro lado, es conveniente precisar que la sola incorporación de una persona jurídica no constituye la atribución de algún indicio o certeza de responsabilidad penal, pues se incorpora a la persona jurídica no solo para sancionarla, sino para investigarla y pueda hacer valer sus derechos procesales conforme a ley.

**8.2** Siendo así, la defensa sostiene como agravios: **i)** Falta de análisis sobre el plazo de presentación del requerimiento fiscal. **ii)** Incorporación basada en una consecuencia accesoria inaplicable. **iii)** Doble responsabilidad administrativa por el mismo hecho, vulnerando el "non bis in ídem". **iv)** Forzar la aplicación del delito de lavado de activos, dejando de lado la Ley N.º 30997.

**8.3** Por lo cual, para estimar o desestimar alguno de los argumentos planteados, es necesario tener en claro los requisitos formales para la incorporación de una persona jurídica, para ello nos remitimos al artículo 91 del CPP, el cual indica los siguientes: **i)** Identificación de la persona jurídica, **ii)** Domicilio de la persona jurídica, **iii)** Relación sucinta de los hechos y **iv)** Fundamentación legal.

#### ❖ De los agravios postulados por la defensa del partido político Solidaridad Nacional (Renovación Popular)

**8.4** En cuanto al primer agravio postulado por la defensa, referido a la falta de análisis sobre el plazo de presentación del requerimiento fiscal de incorporación. Es preciso señalar que, el artículo 91 del Código Procesal Penal no establece un plazo específico para solicitar la incorporación de una persona jurídica al proceso, sino que esta puede realizarse en cualquier momento de la investigación preparatoria, siempre que se cumplan los requisitos formales previstos en referida norma. En el presente caso, el requerimiento fiscal fue presentado el 02 de marzo de 2023, cuando aún se

---

<sup>16</sup> Percy García Caverro, Derecho Penal Económico, parte general (Lima: ARA editores, 2003), 71. Véase también, Percy García Caverro, "El principio de ne bis in ídem material en caso de concurrencia de pena y sanción administrativa", 11 (2016), 21-33.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

encontraba vigente el plazo de la investigación preparatoria, por lo que no se advierte extemporaneidad alguna. Además, la incorporación de la persona jurídica no afecta su derecho de defensa, pues justamente tiene por finalidad permitirle ejercer plenamente sus derechos procesales en el marco de la investigación. Por lo cual, este Colegiado considera que tal agravio no es de recibo.

**8.5** Respecto al segundo agravio, sobre la supuesta incorporación basada en una consecuencia accesoria inaplicable como la disolución. Se sabe que, si bien el artículo 105 del Código Penal no precisa expresamente que los partidos políticos están incluidos en los alcances de las consecuencias accesorias, ello no implica su exclusión automática. Una interpretación teleológica y sistemática de esta norma permite concluir que su finalidad es evitar que cualquier tipo de persona jurídica, incluyendo los partidos políticos, sea utilizada para favorecer o encubrir actividades delictivas, lo cual no es necesariamente que tengan fines lucrativos o no. Asimismo, la Ley de Organizaciones Políticas no contiene ninguna disposición que excluya a los partidos de la aplicación de consecuencias penales accesorias, la norma que alude la defensa tiene carácter administrativo. Por tanto, en casos debidamente justificados y luego de un debido proceso, un partido político sí podría ser pasible de consecuencias señaladas en la Ley, sin que ello implique una afectación al derecho de participación política (circunstancia que deberá ponderarse de conformidad a lo establecido en el art. 105-A del Código Penal). En ese sentido, tampoco resulta amparable el cuestionamiento señalado por la defensa.

**8.6** En lo concerniente al tercer agravio, en donde la defensa sostiene que las organizaciones políticas, al ser personas jurídicas *sui generis*, no estarían comprendidas dentro de los alcances del artículo 105 del Código Penal, este Colegiado considera que tal interpretación no resultaría acertada. En efecto, si bien el artículo 77 del Código Civil señala que **"la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo"**, ello no implica que tal registro deba ser necesariamente el de SUNARP. Por el contrario, una interpretación teleológica y sistemática de la norma permite entender que **la referencia al "registro respectivo" incluye también al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en el caso de los partidos políticos**. Sostener lo contrario implicaría una interpretación restrictiva y formalista que no se condice con la finalidad de la norma, que es evitar la instrumentalización de cualquier persona jurídica, incluyendo las organizaciones políticas, para fines delictivos. Además, excluir a los partidos políticos del régimen de consecuencias accesorias



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

generaría un espacio de impunidad, permitiendo que estas organizaciones sean utilizadas para actividades ilícitas sin posibilidad de sanción. Por tanto, una interpretación conforme a la Constitución y a los fines del ordenamiento jurídico exige reconocer que los partidos políticos, en tanto personas jurídicas de derecho privado, sí se encuentran sometidos a las disposiciones del artículo 105 del Código Penal.

**8.7** Respecto al cuarto agravio alegado por la defensa, sobre una supuesta doble responsabilidad administrativa que vulneraría el principio de ne bis in ídem, este Colegiado considera que no resulta amparable. En efecto, el régimen administrativo sancionador de la Ley de Organizaciones Políticas y el régimen penal de consecuencias accesorias del Código Penal responden a fundamentos y finalidades distintas. Mientras que el primero busca sancionar infracciones administrativas a las reglas del financiamiento político con una finalidad correctiva y de control, el segundo tiene por objeto prevenir y sancionar penalmente el favorecimiento o encubrimiento de actividades delictivas con el fin de proteger bienes jurídicos esenciales. Por tanto, no se trata de una doble sanción sobre los mismos hechos, sino de consecuencias jurídicas de distinta naturaleza que pueden aplicarse de manera paralela sin vulnerar el ne bis in ídem, tal como ha reconocido la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional en casos de concurrencia del Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal cuando atienden a fundamentos diferentes. Asimismo, no se ha acreditado la existencia de sanción administrativa alguna por el hecho de recepcionar dinero presuntamente ilícito y utilizarlo para gastos de campaña política. En consecuencia, este agravio invocado por la defensa también debe ser desestimado.

**8.8** Sobre el cuestionamiento de la defensa técnica referido a que se estaría forzando la aplicación del delito de lavado de activos para perseguir a un partido político, en lugar de recurrir a la Ley N.º 30997 sobre financiamiento ilegal de organizaciones políticas. La presente investigación fiscal no está calificando los hechos como un delito de financiamiento ilegal de partidos, sino como presuntos actos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir cometidos a través del partido. En esa línea, no se está "forzando" ninguna calificación jurídica, sino que se está aplicando la norma penal pertinente al caso concreto. Asimismo, como ya se indicó, la incorporación del partido político no implica afirmar su responsabilidad penal, sino que justamente tiene por objeto que este pueda ejercer plenamente su derecho de defensa frente a la imputación realizada. En consecuencia, este Superior



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

Colegiado considera que tal agravio al partir de una premisa equivocada deviene en inoperante.

**8.9** Finalmente, al no advertirse alguna vulneración a los derechos procesales del partido político ni una incorrecta aplicación de las normas que regulan la incorporación de personas jurídicas al proceso penal, corresponde desestimar los agravios de la defensa. En consecuencia, estando a los argumentos expuestos, analizados los recaudos y la normativa invocada, este Colegiado considera que la resolución que declaró fundado el requerimiento de incorporación del Partido Político Solidaridad Nacional (hoy Renovación Popular) se encuentra debidamente motivada y no vulnera derecho alguno. Por consiguiente, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, corresponde CONFIRMAR la resolución apelada.

### DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica **Partido Político Solidaridad Nacional (Renovación Popular)**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 6, de fecha 08 de setiembre de 2023, emitida por el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal y, en consecuencia, se incorporó al proceso penal como sujeto pasivo imputado a la persona jurídica referida. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria seguida en contra de Luis Castañeda Lossio y otros, por la presunta comisión del delito de Asociación ilícita para delinquir agravada y lavado de activos agravada en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

**Sres.:**

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ